

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándose con lo expuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislación anterior:

1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece y de menor duracion que la correspondiente por la legislación anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.

3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior de aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y deduciere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 dias, se dejará sin efecto la

anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial, ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, si no cuando esta sea menos grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado artículo 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá tambien concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislación antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penas que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, dia en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicho condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasará dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há

lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario con arreglo al número 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 dias, á contar desde aquel en que hubiesen sido enteradas. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los Jefes de Establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado de acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por mas de 30 años: en visto de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion del indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes sobre hechos que, estando calificados de delitos en la legislación anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, espidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los

Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que de lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios. (Gaceta del dia 31 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

Muchos Alcaldes de la provincia no han remitido á este Gobierno, como se halla prevenido, los estados que comprenden las multas é indemnizaciones que ya gubernativamente, ya en juicio de faltas hayan impuesto por daños cometidos en los montes de sus respectivos distritos en el pasado año forestal, desde 1.º de Octubre de 1869 á 30 de Setiembre del corriente año.

Siendo muy necesarios y urgentísimos estos datos para formar la estadística forestal ha de remitirse á la superioridad á fin del que presente mes, encargo muy especial y eficazmente á todos los señores Alcaldes que en el plazo de quinto dia del recibo de esta circular, me remitan dichos estados en que consten los nombres de los autores del daño, el monte en que este se haya perpetrado y el importe de las multas ó indemnizaciones que hayan impuesto y exigido, así como parte negativo los señores Alcaldes que no hayan tenido motivo para acordar aquellas responsabilidades.

Encarezco al celo de los señores Alcaldes el puntual cumplimiento de esta disposicion, pues se trata de un servicio importante y perentorio y que pueden evaluar fácilmente en el término prefijado.

Santander 18 de octubre de 1870.—Antonio Perez de la Riva. 2a1

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan a pública subasta 3,500 carros de leña bajo el tipo de 3,915 pesetas.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de Guriezo el día 19 de Noviembre próximo a las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquella corporacion municipal, y en las oficinas de esta seccion.

Santander 20 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se verificarán dos subastas de 1,000 hayas una bajo el tipo de 12,600 pesetas y de 39 otras bajo el de 291 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar simultáneamente en las oficinas de la seccion de Fomento de esta provincia el día 26 de Noviembre próximo a las doce de la mañana y en la Sala de sesiones del Ayuntamiento de los Tojos, bajo la presidencia del señor Gobernador y Alcalde popular respectivamente. En los sitios referidos se pondrán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de servir de regla para los remates.

Santander 19 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hice saber: que debiendo procederse a la adquisicion de varias ropas y efectos con destino a los Hospitales militares de esta capital, Ciudad-Rodrigo, Santoña y Burgos, se convoca a una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de Burgos, a las doce de la mañana del día 12 de Noviembre próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en los Hospitales militares de esta capital y Burgos y con arreglo a los precios limites siguientes:

PRECIO LÍMITE DE CADA PRENDA Ó EFECTO.

Prendas.	Precio		Efectos.	Precio		Efectos de Botica.	Precio	
	Pesetas.	Céntimos.		Pesetas.	Céntimos.		Pesetas.	Céntimos.
Sábana.	5'81		Botella grande de cristal.	2'50	Jicara.	0'25	Tigeras.	1'30
Cabezal.	1'19		Idem de vidrio.	0'38	Tabla.	2	Badilla de hierro.	1'75
Funda de cabezal.	0'81		Botellin de idem.	0'13	Férula.	1'50	Botella de cristal.	1'50
Cubre-cama.	6'50		Vaso de cristal.	0'50	Par de anteojos.	1'50	Jarro de idem.	1
Tela de colchon.	8'50		Idem de vidrio.	0'25	Atahud.	75	Idem id. pequeño.	0'50
Idem de jergon.	8'25		Jeringuilla de cristal.	0'75	Camilla.	50	Jarros de diferentes tamaños.	0'50
Manta.	14		Jarrode lozade 1 lit.	1	Sandaja.	0'75	Cansulo de porcelana.	3
Camisa.	4'50		Orinal.	1	Sarten.	0'75	Barreno.	3
Gorro.	0'50		Palangana de loza.	2'25	Jeringill* de estaño.	1'50	Botes de barro.	1
Servilleta.	1		Platos de idem.	0'25	Id. grande de id.	2'50	Idem pequeños.	0'75
Tohalla.	1'25		Taza de idem.	0'25	Pomo de vidrio.	0'25	Cazuela de Zamora.	0'50
Delantal.	1'15		Cubierto de metal blanco.	2	Jarro de loza de 1 1/2 litro.	0'50	Hornilla.	1'25
Mantel.	6		Corambre.	18'50	Servicio de barro.	0'75	Silla.	3
Rodilla.	0'88		Mesa de cabecera.	6'50	Cuchara de metal blanco.	0'75	Espátula de hierro.	1
Capote.	25		Vaso de lámpara.	0'38	Silla de haya.	3	Fuelle.	1
Kilogramo de lana.	2'17		Bacinilla de cama.	1'50			Cotador de hierro.	1'50
Idem de paja.	0'06		Esepidera de loza.	1			Rodilla.	0'50

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que se expresa a continuacion.

Valladolid 10 de Octubre de 1870.—El subteniente militar, Juan Butler.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte) enterado del anuncio para subastar en el día de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino a los Hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja, se compromete a entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones de que se ha enterado, lo siguiente:

(Aquí la relacion de las prendas y efectos marcando a cada uno, precio por pesetas, en letra, sin enmienda ni raspaduras).

Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Pecha y firma del autor).

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Meruelo.

Se halla vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de Meruelo, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mismo, en el improrogable término de treinta días, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Meruelo 10 de Octubre de 1870.—Francisco Gomez Velasco. 3—3

Ayuntamiento de Ongayo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de esta corporacion municipal, por tener que ausentarse de la provincia el que la obtiene, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de un mes, contado desde la publicacion del presente en el Boletín Oficial de la provincia, acompa-

ñando a ellas los documentos prevenidos por el art. 100 de la ley municipal vigente.

Ongayo 17 de Octubre de 1870.—Pedro Ruiz. 3—2

Ayuntamiento de Castañeda.

En el pueblo de Socobio, de este término municipal, se halla prendada y en custodia una novilla como de cinco a seis años de edad, bien formada, color avellana clara, astas delgadas, y sin señal alguna particular, por haberse encontrado causando daño en una mies comun. Su dueño pasará a recogerla del Alcalde de barrio D. Francisco San Roman Palazuelos, abonando perjuicios y costas, pues pasados que sean los sesenta días, se dará cuenta al Juez del partido para que proceda conforme a la ley de mostrencos.

Castañeda 17 de Octubre de 1870.—Ciriaco de la Pedrosa.

Ayuntamiento de Límpias.

El ayuntamiento que preside, en sesion de 3 del corriente mes, en virtud de lo establecido en el decreto de 17 de Setiem-

bre último y teniendo a la vista las leyes municipal, provincial y electoral de Junio y Agosto del año actual, ha acordado la division de este término en distritos y barrios administrativos, y en colegios y secciones electorales en la forma siguiente:

Distritos administrativos.

Componen el 1.º denominativo del Muelle las calles siguientes: Entrambaspeñas, Costademar, La fuente, La Mar, Espina, Pozo, Solarilla, Socamino, Rivero, Regatilla, Sargento mayor, Muelle, San Miguel, Atalaya y Fuente Amor.

El 2.º denominado de la Escuela, las calles de Helguero, Collado, Rio, Dehesa, Cañal, Rucoba, Aro, Palacio, Peralada, Tojos y el pueblo de Señá

Barrios

El pueblo de Señá constituye barrio del distrito de la Escuela a que corresponde.

Colegios electorales.

El 1.º denominado del Rivero comprende las calles del Rivero, Regatilla, Sargento mayor, Muelle, San Miguel, Atalaya y Fuente Amor.

El 2.º denominado de Espina las de Socamino, Solarillo, Pozo, Espina, La Mar, La Fuente, Costademar y Entrambaspeñas.

Y el 3.º denominado de Rucoba todas las del distrito administrativo de la Escuela.

Secciones electorales.

El pueblo de Señá constituye seccion del Colegio de Rucoba.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que hasta el 8 de Noviembre próximo se deduzcan las reclamaciones que se consideren oportunas contra la division acordada. — Limpías 15 de Octubre 1870. Fabian Lopez y Piedra.

Ayuntamiento de Penagos.

La corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion de hoy acordó dividir este término municipal en dos distritos, en la forma siguiente:

Todos los vecinos y domiciliados del pueblo de Penagos y Cabareno compondrán un distrito; y los del pueblo del Trenal y Sobarzo otro.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 37 de la ley municipal vigente.

Penagos 12 de octubre de 1870.—José Garcia.

Providencias judiciales.

Don Francisco Fernandez Peredo, secretario del Juzgado municipal de Lamason. Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado municipal a instancia de doña Teresa Fernandez contra don Juan Juan Alonso, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Quintaniella, de este distrito de Lamason, a 15 de Octubre de 1870, el señor don Manuel Victor Perez, primer suplente de Juez municipal del mismo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas a instancia de doña Teresa Fernandez, vecina de Sobrelapeña, contra don Juan Alonso, que lo es de Rio, reclamando cese este en la posesion de aprovechamiento de un nogal que propio de la demandante radica en espresado pueblo de Rio, tal cual se deslinda en el acta del juicio, y título de propiedad exhibido en aquel acto por la misma, y

Resultando que al ser citado el demandado Alonso, se negó, despues de enterado del objeto de la demanda, a recibir la copia de la misma y firmar la notificacion,

la que hubo de hacerse por segunda vez ante testigos requeridos al efecto:

Considerando que al proceder de esta manera el demandado manifiesta lo justo y legal de la reclamacion que se le hace, y ser solo su ánimo burlar los efectos de la justicia:

Considerando que el valor del nogal no llega a 100 pesetas:

Visto lo espuesto por la demandante y enterado de los documentos exhibidos por la misma, consistentes en una escritura pública de donacion, otorgada a su favor por su tia política, doña Rosa Gonzalez Orbaneja, en la que se comprende entre otras fincas el nogal en cuestion, certificacion de estar inscritas en el Registro de la propiedad del partido y haber satisfecho a la Hacienda sus derechos por ante el infrascrito secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba a don Juan Alonso, cese en la posesion y disfrute del repetido nogal, posesionando en el mismo a su legitimo dueño la demandante doña Teresa Fernandez, con espresa condenacion de costas a la parte demandada. Así por esta su sentencia que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que certifico.—Manuel Victor Perez.—Francisco Fernandez Peredo, secretario.

La sentecia inserta se halla en un todo conforme con su original, al que en caso necesario me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, es pido el presente, visado por el señor Juez y sellado con el del Juzgado que firmo en Lamason a 15 de octubre de 1870.—V.º B.º Manuel Victor Perez.—Francisco Fernandez Peredo.

D. Serafina Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente se convoca a los que se crean herederos de D. Francisco Ruiz y Martinez, natural de esta ciudad, hijo de D. Francisco y D.ª María, de treinta y un años de edad, para que en el término de dos meses a contar desde el día en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de legitima representacion, a deducir las acciones de que se consideren asistidos en el juicio de abintestato del referido D. Francisco, que se sigue en el Juzgado de la Alcaldia mayor de Cienfuegos, Isla de Cuba, por la Escribania de D. Ramon Fernandez de Medina. Así lo tengo acordado en virtud de exhorto de dicha Alcaldia.

Dado y firmado en Santander a 15 de Octubre de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.ª, Genaro Sierra.

TRIBUNAL SUPREMO.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en sentencia de 4 del corriente, se cita, llama y emplaza a los herederos del Excmo Sr. D. Juan de Lara, Teniente general que fué de los ejércitos nacionales y Capitan general gobernador superior de las Islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve días ante la referida sala a responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil que su causa-habiente contrajo, como superintendentes de propios y árbitros que fué de las espresadas Islas, por haber decretado é intervenido en el curso de la construccion de las otras y en la admision de la cárcel de Bilibit, sin haber llenado las formalidades debidas; bajo apercibi-

miento de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de octubre de 1870.—El S. R., Licenciado José María Pantoja.

Anuncios particulares.

VENTA.

A voluntad de su dueño D. Juan Cruz Inchaustieta, se venden las siguientes fincas rústicas y urbanas:

Una casa en Campuzano barrio de abajo.
Otra id. en id.
Otra id. en Villafranca de dicho pueblo.
6 carros huerta de primera en el barrio de abajo.

5 1/2 id. id. de id. en Villafranca.
35 carros labrantío y prado de primera en Entreviñas.

14 id. id. de segunda en id.
1 1/2 labrantío de id. en la Cotera.
71 carros prado de primera en Socobio.
65 id. id. de segunda en id.
20 id. id. de id. en el corro de bolos.
12 id. id. de id. en la Paraya.
3 id. id. de tercera en Entreviñas.
6 id. id. de id. en id.
51 id. id. de id. en id.
2 id. id. de segunda en id.

Y para tratar de su ajuste pueden dirigirse á dicho señor que vive en el pueblo de Campuzano, Ayuntamiento de Torrelavega, en cuyo término se hallan las fincas citadas.

3a2

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calle la Blanca, núm. 14, se venden recibos talarionarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de **Objetos de Escritorio**, sito en la Ribera, núm. 25.

El claustro de Profesores de este Instituto ha autorizado á D. Ricardo Oláran para abrir en el departamento número 14 del mismo establecimiento, una cátedra de francés, donde puedan los alumnos de comercio, media de una retribucion convencional, adquirir los conocimientos de este idioma, indispensables á todos los que se dedican á la carrera mercantil.

La clase será diaria, desde las 3 1/2 hasta las 5 de la tarde, y empezará el día 2 de próximo mes de Noviembre.

LEY ELECTORAL.

En la tienda de los **SEÑORES FERNANDEZ HERMANOS**, Ribera, núm. 25, se vende á 5 rs. cada ejemplar con el cuadro de la division de los distritos electorales de la provincia.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Setiembre último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino.	Acete.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Santander.	6'06	"	15'	"	6'50	4'	15'	0'46	0'43	0'70	0'75	"
Cabuérniga.	9'50	"	8'	"	8'50	7'50	15'	0'38	0'38	1'12	1'12	0'87
Entrambasaguas.	13'50	"	8'13	"	12'50	6'75	18'50	0'53	0'53	1'	1'	"
Laredo.	8'	"	8'	"	12'50	6'75	18'50	0'53	0'53	1'	1'	"
Potes.	14'	"	9'50	"	8'50	4'50	17'	0'35	0'35	0'81	0'63	0'50
Ramales.	12'50	"	9'50	"	12'50	5'	11'50	0'63	0'50	1'	0'63	0'50
Reinos.	13'50	"	11'	"	10'	4'50	10'50	0'41	0'41	1'	1'	0'50
Torrelavega.	13'65	"	9'95	"	10'	5'	10'	0'38	0'30	1'	0'97	"
Villacarriedo.	13'50	"	10'50	"	11'	7'	11'50	0'36	0'36	1'	1'	1'87
TOTALES.	90'15		89'58		65'75	51'00	98'15	2'76	3'79	8'63	6'47	1'87
Precio medio general en la provincia.	12'88		8'75		7'31	5'67	10'91	0'46	0'42	0'96	0'92	0'62

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cnts.	Pts.	Cnts.
Potes.	14	00	25	23
Cabuérniga.	9	50	17	12
Laredo.	8	00	14	41
Reinosa.	6	00	10	81

antander 14 de Octubre de 1870.—V. B.; El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.—El Jefe de la seccion de Fomento, Mariano de Undabeytia.

Y quibizelacion economica de la provincia de Santander.

Administración económica de la provincia de Santander.

Segundo arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado. — Remate para el día 30 de Octubre de 1870, y hora de las once de su mañana.

Mediante á que por falta de postor no tuvo efecto la primera subasta de arriendo de las fincas que á continuación se expresan, se acordó con arreglo á instrucción y órdenes vigentes celebrar la segunda con la rebaja de una sexta parte del tipo que sirvió de base para la primera cuya subasta tendrá efecto en un solo acto y con admisión de pujas á la llana ante los alcaldes de los respectivos Ayuntamientos donde radican las fincas, siendo la duración del arriendo por cuatro años ó sea por frutos y cosechas de 1871 á 1874, todo conforme al pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y figura además inserto en el Boletín Oficial de la provincia número 41 del viernes 19 de Agosto último.

Número de las fincas en el inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblos en que radican.	Ayuntamientos.	Partidos judiciales.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidades por que salen á subasta. Ptas. Cént.
80 á 85	16 tierras de 122 carros.	Liñeres.	Pielagos.	Santander.	Cabildo eclesiástico de Santander.	Antonio Aparicio Bárcena.	210 63
256 á 271 y 7613	6 id. y un prado.	Zarita.	Idem.	Idem.	Iglesia Zurita.	Eernando Perez.	20 84
418 y 419	2 prados de tres obreros.	Correpoco.	Los Tojos.	Cabuérniga.	Animas de Correpoco.	Ramon Fernandez.	3 55
420	Una tierra de 2 1/2 carros.	Saja.	Idem.	Idem.	Santuario de Saja.	Ignacio Rebollo.	5 63
437 á 443	7 prados de 4 carros.	Ruente.	Ruente.	Idem.	Animas de la Miña.	José Laso.	8 55
503 á 514	12 prados de 16 carros.	Arceada.	Tudanca.	Idem.	Curato de Sarceda.	Francisco Serdio.	87 50
1010 á 1014	5 prados de 91 1/2 carros.	Cudeyo.	Medio Cudeyo.	Entrambasaguas.	Animas de Santa Maria de Cudeyo.	José Ramon Cabadas.	21 34
1119 y 1120	Una tierra y un prado de 4 carros.	Omoño.	Rivamontan al Monte.	Idem.	Iglesia de Omoño.	Narciso Valla.	1 88
1133 y 1134	2 cierras.	Miera.	Miera.	Idem.	Id. de Miera.	Manuel Gomez Rodrigu z.	62 60
1161 á 1179	17 prados y 2 tierras de 135 carros.	Penagos.	Penagos.	Idem.	Beneficio de Penagos.	José de la Cuesta.	58 13
1200 á 1210 y el 68	3 prados, 8 tierras y una casa de 25 carros.	Bádames.	Volo.	Laredo.	Cofradia del Carmen de Bádames.	Fausirio de la Cagiga.	27 09
1211 á 1214 y el 58	4 tierras de 20 carros y parte de casa.	Padiérniga.	Idem.	Idem.	Animas de Padiérniga.	Cipriano Abascal.	23 34
1223 á 1233	5 id. y 6 prados de 66 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Beneficio de Padiérniga.	El mismo.	27 55
1236 á 1282	35 id., 2 id., 19 viñas y 2 arboledas.	Ampuero.	Ampuero.	Idem.	Cabildo de Ampuero.	Andrés Garcia.	27 30
1288 á 1297	7 id. y 3 id. de 30 carros.	Padiérniga.	Volo.	Idem.	Iglesia de Padiérniga.	Cipriano Abascal.	13 96
2167 á 2171 y 2189 á 2194	1 id. y 7 id. de 3 fanegas, 3 celemines 4 1/2 peonadas, 4 1/2 carros y 1/4 de mostela.	Somballe.	Santiurde de Reinosa.	Reinosa.	Beneficio de Somballe.	Manuel Gonzalez.	33 34
5203 á 5223	14 prados y 7 tierras de 30 carros.	Oreña.	Alfoz de Lloredo.	Torrelavega.	Animas de Oreña.	Gaspar Pelayo.	14 39
5239 y 5260	2 prados de 3 carros.	Barros.	Los Corrales.	Idem.	Nuestra señora de las Nieves de Barros.	Leonardo Diaz de Velarde.	9 38
5264 y 5265	7 prados de 8 carros.	San Mateo.	Idem.	Idem.	Ntra. de la Rueda de Barros.	El mismo.	4 17
5321 á 5327	7 prados de 113 carros.	Molledo.	Molledo.	Idem.	San Roque de Molledo.	Antonio Garcia de la Pedrosa.	13 24
5470 á 5477	8 prados de 18 carros.	Oreña.	Alfoz de Lloredo.	Idem.	Media racion de Inogedo.	Miguel Aguirre.	2 71
5478 á 5485	Una tierra y 7 prados de 4 carros y 13 1/2 peonadas.	Molledo.	Molledo.	Idem.	Beneficio de Santa Eulalia de Molledo.	José Maria de Quevedo.	3 13
5538 á 5547	8 prados y 2 tierras de 19 carros.	Barros.	Los Corrales.	Idem.	Curato de Barros.	Lorenzo Diaz de Velarde.	33 34
5979 á 5983	2 prados y 3 tierras de 11 carros.	San Mateo.	Idem.	Idem.	Iglesia de San Mateo.	Francisco Blanco.	22 92
5984 á 5992	6 prados y 3 tierras de 18 carros.	Coó.	Idem.	Idem.	Iglesia de Coó.	Lorenzo Perez.	85 96
5993 y 5994	2 prados de 2 carros.	Barros.	Idem.	Idem.	Iglesia de Barros.	Leonardo Diaz de Velarde.	15 63
5995 á 6001	7 prados de 36 carros.	Villasuso.	Arenas.	Idem.	Iglesia de Villasuso.	Tomas Martinez.	10 42
6522 á 6539	6 tierras y 13 prados de 34 carros.	Novales.	Alfoz de Lloredo.	Idem.	Iglesia de Novales.	Francisco Sanchez.	125 55
6599 á 6606	8 prados de 24 carros.	Cigüenza.	Idem.	Idem.	Iglesia de Cigüenza.	El mismo.	51 05
6773 á 6800	28 tierras de 64 carros.	Novales.	Idem.	Idem.	Beneficio de Novales.	El mismo.	125 »
6838 y 6839	2 prados de 3 carros y una casa.	San Roman.	Santa Maria de Cayon.	Villacarriedo.	Animas de San Roman.	José Gutierrez.	» 84
6840 á 6842	Una tierra y 2 prados.	Idem.	Idem.	Idem.	Nuestra señora del Rosario de San Roman.	El mismo.	» 18
6843 á 6849	5 tierras y 2 prados de 21 carros.	Santo Cilde.	Idem.	Idem.	Santuario de Santo Cilde.	El mismo.	7 09
6972	Un prado de un carro.	Penilla.	Idem.	Idem.	Iglesia de Penilla.	José Gutierrez Fernandez.	» 63
6986 y 6987	Una tierra y un prado de 3 carros.	Barros.	Los Corrales.	Idem.	Cabildo de Santillana.	Nazario de Saro.	3 13
7640 á 7648	9 prados de 13 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Id. Catedral de Santander.	Leonardo Diaz de Velarde.	64 59
7649 á 7660	12 tierras de 59 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Ermita de San Pantaleon.	El mismo.	112 50
7741, 108 y 109	Una tierra, un prado y 2 casas.	Escobedo.	Camargo.	Santander.	Monjas de Santillana.	Manuel Salmeron.	16 67
7912 á 7916	3 prados y 2 tierras.	Uceda.	Ruente.	Cabuérniga.	Iglesia de San Sebastian.	Zacarias Moya.	9 38
553 y 554	Una tierra y un prado de 3 carros.	Mazcuerras.	Mazcuerras.	Idem.	Idem.	Manuel Gonzalez.	7 92

Santander 10 de Octubre de 1870.

El Administrador Económico,

EUGENIO RODRIGUEZ AYALDE.